



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1034/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1034/2025

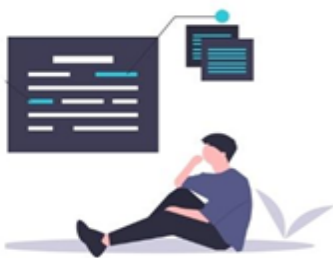
Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

[...] Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, [...] de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas [...] y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No tiene la información desagregada como la solicito.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Obras, Demolición, Demolición total, Obras Ilegalmente Construidas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1034/2025

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1034/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Desechar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166225000222**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El once de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **TJACDMX/P/UT/0351/2025**, de **diez de marzo**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166225000222, en la que solicita textualmente lo siguiente:

"Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "*****", conocido como "*****", el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes."

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos:

- De la búsqueda realizada a las bases de datos con las que cuenta este Tribunal **no fue posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado** por el interesado.
- A lo que se encuentra obligado este Tribunal es a entregar la información que se genere, detente o administre **en el estado en que se encuentra en nuestros archivos**.

- Para atender la entrega de la información del modo que se solicita implica realizar el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal, esto derivado del volumen de la información, pues se estaría solicitando
- o desviar las funciones de la actividad jurisdiccional de todas y cada una de las Ponencias y Salas para atender una finalidad individual, lo cual no es objeto de la Ley de Transparencia Local.
- Por ello, agotar la búsqueda en todas las Ponencias y Salas del Tribunal resultaría desgastante e impráctico pues su función principal es la impartición de justicia, además de que existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Además, nos sirve de apoyo el criterio **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte conducente establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Así pues, los razonamientos anteriores como son que la información no se cuenta con el grado de desglose o detalle solicitado, así como el hecho de que no existe obligación de realizar procesamiento de información, ni tampoco a entregar

respuestas **AD HOC**, de conformidad con el artículo **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se emite respuesta para otorgar certeza al solicitante informándole que lo solicitado tiene una limitante a su derecho de acceso a la información.

No obstante, bajo el principio de "**máxima publicidad**" se le hace saber que este Tribunal realiza prácticas proactivas de la información **para su consulta del público en general** en la página <https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>.

En ese sentido, es importante resaltar que existe una fuente de información pública denominada "**Consulta de Sentencias Públicas**" donde se publican las versiones públicas de las resoluciones que han causado estado, por temática, facilitando de manera proactiva la búsqueda de la información; *sin embargo, no se encuentra con el nivel de detalle tan específico como se requiere*, pues implicaría procesamiento de la información. Por tanto, se le hace saber que es el nivel máximo de detalle con el que se encuentra la información en nuestros archivos.

Se le entrega el link y los pasos para acceder a la información de su interés como se detenta en nuestros archivos:

1. Ingresar al portal del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 2.- Ir a la sección **Transparencia**
3. Dirigirse al apartado **BÚSQUEDA DE SENTENCIAS**



4. Dar clic en **búsqueda avanzada** y luego en **acto impugnado** y dar clic en botón de búsqueda.

Por tanto, se reitera la información **no se detenta con el nivel de detalle o desglose que la solicita el interesado** ya que la requiere con un CRITERIO DE BÚSQUEDA MUY ESPECÍFICO, sin que se cuente con información con tal grado de especificidad, sin que exista obligación para entregarla del modo que la solicita.

Así pues, resulta conveniente citar el criterio **04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"CRITERIO 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Correo electrónico de fecha once de marzo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166225000222.

Reciba un cordial saludo.

Quedando a sus órdenes para cualquier duda.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Dice ese H. Tribunal que no tiene la información desagregada como la solicito. Pero en su sentencias públicas no tienen ningún caso de demolición de inmueble cuando es de todos sabidos que hay asuntos derivado de violaciones al reglamento de construcciones, en juicios de nulidad o acciones públicas donde ese H. Tribunal ha determinado la demolición de inmuebles.

Con un correo de 10 renglones a todas las ponencias pidiendo la información seguramente pueden darme la información que solicito, pero su negativa y sus argumentos rigoristas violan mi derecho a la información. [Sic.]

IV. Turno. El catorce de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1034/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **veinticinco de marzo**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VI. Omisión. El dos de abril de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información:

Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo.

Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.

[...][Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos:

- De la búsqueda realizada a las bases de datos con las que cuenta este Tribunal **no fue posible localizar la información con el grado de desagregación solicitado** por el interesado.

- A lo que se encuentra obligado este Tribunal es a entregar la información que se

- Para atender la entrega de la información del modo que se solicita implica realizar el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal, esto derivado del volumen de la información, pues se estaría solicitando
- o desviar las funciones de la actividad jurisdiccional de todas y cada una de las Ponencias y Salas para atender una finalidad individual, lo cual no es objeto de la Ley de Transparencia Local.
- Por ello, agotar la búsqueda en todas las Ponencias y Salas del Tribunal resultaría desgastante e impráctico pues su función principal es la impartición de justicia, además de que existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas"

[...]

Así pues, los razonamientos anteriores como son que la información no se cuenta con el grado de desglose o detalle solicitado, así como el hecho de que no existe obligación de realizar procesamiento de información, ni tampoco a entregar

respuestas **AD HOC**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se emite respuesta para otorgar certeza al solicitante informándole que lo solicitado tiene una limitante a su derecho de acceso a la información.

No obstante, bajo el principio de "máxima publicidad" se le hace saber que este Tribunal realiza prácticas proactivas de la información **para su consulta del público en general** en la página <https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>.

En ese sentido, es importante resaltar que existe una fuente de información pública denominada "Consulta de Sentencias Públicas" donde se publican las versiones públicas de las resoluciones que han causado estado, por temática, facilitando de manera proactiva la búsqueda de la información; *sin embargo, no se encuentra con el nivel de detalle tan específico como se requiere*, pues implicaría procesamiento de la información. Por tanto, se le hace saber que es el nivel máximo de detalle con el que se encuentra la información en nuestros archivos.

Se le entrega el link y los pasos para acceder a la información de su interés



4. Dar clic en **búsqueda avanzada** y luego en **acto impugnado** y dar clic en botón de búsqueda.

Por tanto, se reitera la información **no se detenta con el nivel de detalle o desglose que la solicita el interesado** ya que la requiere con un CRTERIO DE BÚSQUEDA MUY ESPECÍFICO, sin que se cuente con información con tal grado de especificidad, sin que exista obligación para entregarla del modo que la solicita.

[...][Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

Dice ese H. Tribunal que no tiene la información desagregada como la solicito. Pero en su sentencias públicas no tienen ningún caso de demolición de inmueble cuando es de todos sabidos que hay asuntos derivado de violaciones al reglamento de construcciones, en juicios de nulidad o acciones públicas donde ese H. Tribunal ha determinado la demolición de inmuebles.

Con un correo de 10 renglones a todas las ponencias pidiendo la información seguramente pueden darme la información que solicito, pero su negativa y sus argumentos rigoristas violan mi derecho a la información. [Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo

234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México indico a la persona solicitante con relación a la solicitud de información presentada, que no existe una expresión documental que satisfaga su solicitud con el grado de desagregación que indica en su solicitud de información.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado orienta a la persona solicitante a la fuente de información pública “Consulta de Sentencias Públicas.”

- Toda vez que, el particular de manera genérica señaló que no tiene la información desagregada como la solicito, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, qué información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante y le orientó a la fuente de información pública.
- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la persona recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veinticinco de marzo al martes uno de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.